

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda verbal fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, a través del correo electrónico institucional del despacho, el día 8 de junio de 2022, a las 08:21 horas. Además del acta de reparto, se adjuntaron dos (2) archivos PDF remitidos por el **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple del Corregimiento de San Antonio de Prado de Medellín – Antioquia**, que corresponderían al proceso identificado con el radicado 05001 41 89 003 2022 00095 00, el cual fue rechazado por competencia, en razón de la cuantía, por el mencionado juzgado. Es de anotar que los archivos remitidos, no cumplen con el “...*PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE...*”, comunicado en la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020. Por lo tanto, para el 8 de junio de 2022, por secretaria, se le solicitó al juzgado de origen la remisión de información, y las piezas procesales faltantes en el expediente. Y, el 13 de junio de 2022, por parte del juzgado de origen, se remitió un nuevo link; y aunque el expediente no cumple con el mencionado protocolo, se pudo adecuar. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente (certificado 583900). A despacho para que provea. Medellín, 14 de junio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00222 00.
Proceso	Verbal – Reivindicatorio.
Demandante	Álvaro Alberto Suarez Zapata.
Demandada	María Eunice Rojas de Rincón.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 0832.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, se deberá adecuar el poder presuntamente otorgado por el demandante, conforme a lo siguiente.

- Deberá dirigirse el poder a los juzgados competentes de conocer de la demanda en razón a la cuantía de las pretensiones.

- Deberá relacionar de manera completa y adecuada a las partes involucradas en el proceso; en especial, a la parte demandada.
- Deberá adecuar el objeto del poder, aclarando la acción que la parte demandante pretende iniciar.
- Deberá describir en debida forma, y de manera completa, el bien inmueble pretendido en reivindicación.
- El poder deberá estar firmado por el otorgante, con la respectiva presentación personal, en caso de otorgarse conforme a lo consagrado en el C.G.P., o, en su defecto se otorgará conforme a lo consagrado en el Ley 2212 del 13 de junio de 2022, desde la dirección electrónica reportada por el demandante.
- Deberán aclararse no solo el objeto del poder otorgado, sino además las facultades que el demandante le otorgaría al abogado; dado que, en el poder arrimado, se indica que es para la presentación de una solicitud de conciliación en un centro de conciliación del corregimiento de San Antonio de Prado, conforme al artículo 70 del C.P.C, lo que no solo es completamente ajeno al curso de este proceso, sino que además se relaciona una norma que en la actualidad no tiene vigencia.

ii). En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se deberá de identificar de manera clara, completa y correcta a las partes involucradas en el litigio, incluyendo los números de identificación de los mismos, y los lugares de domicilios de cada uno de los extremos del litigio.

iii). Atendiendo al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente.

- Se relacionará adecuada y completamente el bien inmueble objeto de la reivindicación pretendida.
- Se deberá tener en cuenta que al momento de presentarse escrito de subsanación ante el juzgado de origen, se hizo un pronunciamiento frente adecuaciones de las pretensiones, por lo tanto, se procederá a realizar la debida desacumulación de las mismas, las cuales deben distinguirse entre cual(es) sería(s) la(s) pretensión(es) principal(es), cual(es) la(s) subsidiaria(s), y cual(es) las consecuenciales de cada una de ellas; y todo ello debe constar en el escrito de demanda integrada que se habrá de armar para tal propósito.

iv). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente.

- Pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conecedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).
- Se indicará en los hechos de la demanda, si es de conocimiento del demandante, si previo a la compraventa del inmueble (14 de agosto de 2021), el bien pretendido en reivindicación se encontraba poseído o no por la demandada. En caso afirmativo, se deberá indicar si los anteriores propietarios (vendedores) del inmueble, iniciaron alguna acción administrativa y/o judicial para la recuperación del inmueble, y en caso afirmativo las especificará.

- Se indicará en los hechos de la demanda, si entre la demandada y los posibles anteriores propietarios del inmueble pretendido en reivindicación (vendedores), se realizó algún tipo de contrato de tenencia sobre el bien, como arrendamiento, comodato, promesa de venta, compraventa, etc. En caso afirmativo, dará todas las indicaciones pertinentes.
- Se pondrá en conocimiento en los hechos de la demanda, como la demandada habría entrado en presunta posesión del bien inmueble objeto de este proceso.
- Se indicará en los hechos de la demanda, si el demandante, desde la presunta compraventa del bien pretendido en reivindicación en este proceso, en algún momento, tuvo o tiene la tenencia material y/o la posesión del inmueble, y/o si el mismo le fue entregado materialmente por los vendedores.
- Se pondrá en conocimiento en los hechos de la demanda, si el demandante en algún momento inició algún tipo de trámite administrativo y/o judicial, en contra de los vendedores, para la entrega material del bien inmueble objeto de este proceso. En caso afirmativo indicará toda la información pertinente sobre ello.
- En los hechos de la demanda, se deberá identificar completa y adecuadamente el bien inmueble pretendido en reivindicación, indicando cuales son los datos de la nomenclatura, cabida y los linderos iniciales, y cuáles son los actualizados, haciendo claridad, en los datos que hayan sufrido modificaciones.
- Se adecuará el hecho tercero de la demanda, aclarando por que se indica que presuntamente las anotaciones anteriores a la compraventa del bien inmueble pretendido en reivindicación, estarían canceladas; pero ello, no se compadecería de lo registrado en el certificado de tradición y libertad aportado.
- Adicionalmente, adecuará el mencionado hecho tercero de la demanda, ya que su redacción es confusa.
- Teniendo en cuenta que en el memorial por medio del cual se pretenden subsanar los requisitos de inadmisión del juzgado de origen, se indicó que la información suministrada en el hecho séptimo de la demanda estaría errada, procederá a hacer los ajustes pertinentes en dicho hecho de la demanda, y/o en los demás que sean conexos o complementarios.
- Se deberá ampliar el hecho décimo de la demanda, indicando quienes son los presuntos arrendatarios (inquilinos) del bien inmueble pretendido en reivindicación.
- Se indicará en los hechos de la demanda, cual(es) es(son) la(s) destinación(es) del(los) inmueble(s) a reivindicar.
- Se pondrá en conocimiento en los hechos de la demanda, si el bien inmueble está sometido o no al régimen de propiedad horizontal. En caso afirmativo se brindará toda la información correspondiente, y se aportará medio de prueba siquiera sumario de ello.
- Se indicará en los hechos de la demanda, si la información e identificación del bien inmueble pretendido en reivindicación, coincide con lo consignado en el certificado de tradición y libertad, y lo que se registre en la ficha catastral del mismo. En caso contrario, se proporcionará toda la información correspondiente.

v). En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con los numerales 2° y 3° del artículo 84 ibidem, se deberá adecuar la petición de pruebas, conforme a lo siguiente.

- Dado que con el escrito por medio del cual se pretendía cumplir con los requisitos de la inadmisión del juzgado de origen, se aportaron algunos documentos, procederá hacer los ajustes pertinentes en el acápite de pruebas.

vi). Conforme al numeral 8° del artículo 82 del C.G.P., deberá incluir acápite de fundamentos de derecho de la acción, dado que nada se dijo en el escrito de la demanda con relación a dicho numeral.

vii). Conforme al numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., deberá incluir acápite donde se relacione la **cuantía** de la demanda, dado que sobre dicho requisito nada se dijo en el escrito de la misma.

viii). Se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante, como por su apoderado, para efectos de notificaciones. Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido.

ix). En vista de que la demanda fue radicada, e inadmitida por el **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Corregimiento de San Antonio de Prado de Medellín – Antioquia**, y a su vez también se presentó memorial por medio del cual se pretendió subsanar los requisitos, antes de la pérdida de la vigencia del Decreto 806 de 2020; de conformidad con lo consagrado en el artículo 6° del mencionado decreto, se deberá acreditar él envío simultáneo de la demanda al momento de su correspondiente radicación, a la parte demandante, y de su correspondiente subsanación; además porque ello también es exigible al amparo de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, ya vigente.

x). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa de la parte demandada, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la misma.

Segundo. NO se reconoce personería al abogado Dr. **José Mena Ortiz**, portador de la tarjeta profesional N° 135.151 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta que se dé cumplimiento a los requisitos consignados en el numeral **i)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>16/06/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>101</u> 
JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO